



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015200906461-00
Ubicación 7484
Condenado SANDRO RAMOS TELLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 789* de fecha 30/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-015-2009-06461-00

Número Interno: (7484)

CONDENADO: SANDRO RAMOS TELLEZ

Cédula de Ciudadanía: 79886104

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 789

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la Representante del Ministerio Público, en contra del auto interlocutorio 376 de fecha 7 de mayo de 2021, a través del cual se redimió pena al condenado **SANDRO RAMOS TELLEZ**.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida redimió pena al condenado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, con fundamento en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, mediante oficio 0430 del 10 de marzo de 2021, donde da cuenta del envío de los certificados de cómputo, entre otros 17644544, 17782727, 17843957, 17934121 y 18025660 que describen las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre octubre a diciembre de 2019; enero a marzo de 2020, abril a junio de 2020, julio a septiembre de 2020 y octubre a diciembre de 2020, la evaluación de dichas actividades y el certificado de conducta.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la reposición de la decisión en atención a que en criterio de la recurrente, no se debe tener en cuenta el total de las horas certificadas, puesto que solo podría trabajar 8 horas diarias, sin contar domingos y festivos, lo que en su criterio arrojaría un total diferente al certificado.

En la sustentación de su recurso, la Representante del Ministerio Público hace referencia a periodos y montos tenidos en cuenta por el Despacho al momento de redimir pena, refiere las horas laboradas durante los periodos relacionado, y el monto de horas que en su criterio son diferentes a las tenidas en cuenta.



Terminó solicitando se reponga el auto impugnado, y se reconozca solo las horas que realmente podría haber laborado, esto es 2.880, a cambio de las 3024 reconocidas por el juzgado, dejando así sustentado su recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 101 del Código Penitenciario Y carcelario es claro al mencionar las condiciones para la redención de pena cuando describe que “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...”.

Con fundamento en la norma transcrita y teniendo en cuenta los certificados de cómputo 17644544, 17782727, 17843957, 17934121 y 18025660 que describen las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre octubre a diciembre de 2019; enero a marzo de 2020, abril a junio de 2020, julio a septiembre de 2020 y octubre a diciembre de 2020, donde el Director del Complejo penitenciario describió que **SANDRO RAMOS TELLEZ** laboró 3024 horas durante los meses comprendidos entre octubre de 2019 y diciembre de 2020, desarrollando la actividad de “REPARACIONES LOCATIVAS”; la evaluación del trabajo realizado durante esos mismos lapsos, donde fue calificado como sobresaliente y el certificado de conducta ejemplar, es que este Despacho en la decisión recurrida señaló taxativamente que se estudiaría la redención de pena por trabajo a la que tenía derecho el penado, con base en la documentación allegada, “la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.”.

Es decir que allí, en la parte considerativa se indicó que al hacer el análisis correspondiente dicha documentación reunía los requisitos para redimirle pena al condenado de autos.

Si bien como lo indica la recurrente, el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde venía cumpliendo pena **SANDRO RAMOS TELLEZ**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados. Así tenemos que se certificó que para el mes de octubre de 2019, trabajo 96 horas que corresponden a 12 días; para el mes de noviembre de 2019, trabajo 208 horas que corresponden a 26 días; para el mes de diciembre de 2019, trabajo 208 horas que corresponden a 26 días; para el mes de enero de 2020, trabajo 216 horas que corresponden a 27 días; para el mes de febrero de 2020, trabajo 200 horas que corresponden a 25 días; para el mes de marzo de 2020, trabajo 208 horas que corresponden a 26 días; para el mes de abril de 2020, trabajo 208 horas que corresponden a 26 días; para el mes de mayo de 2020, trabajo 208 horas que corresponden a 26 días; para el mes de junio de 2020, trabajo 208 horas que corresponden a 26 días; para el mes de julio de 2020, trabajo 216 horas que corresponden a 27 días; para el mes de agosto de 2020, trabajo 208 horas que corresponden a 26 días; para el mes de septiembre de 2020, trabajo 208



horas que corresponden a 26 días; para el mes de octubre de 2020, trabajo 216 horas que corresponden a 27 días; para el mes de noviembre de 2020, trabajo 200 horas que corresponden a 25 días; y para el mes de diciembre de 2020, trabajo 216 horas que corresponden a 27 días, laborando 8 horas diarias. Se evidencia que trabajó de lunes a sábado y festivos, descansando un día por semana.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **SANDRO RAMOS TELLEZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, pues como ya se indicó el penado trabajo los seis días a la semana, evidenciándose que descansó un día por semana.

Así aparece autorizado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en la ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS TEE No. 4222604 otorgado al penado mediante acta No. 113-0442019 de fecha 15 de octubre de 2019 donde se le AUTORIZO para trabajar en reparaciones locativas áreas comunes internas, categoría que le permite máximo 8 horas diarias en horario laboral de lunes a sábado y festivos, el cual fue allegado por las directivas del penal donde cumple condena.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias ante el Superior Jerárquico, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder otorgado al doctor JORGE ENRIQUE MACHADO y se le reconoce personería jurídica a la doctora AURA NELLY DIAZ DULCEY conforme el poder a ella otorgado por el penado, dejando las anotaciones en el sistema.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 376 del 7 de mayo de 2021, a través del cual se redimió penal al condenado **SANDRO RAMOS TELLEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 376 del 7 de mayo de 2021, a través del cual se redimió pena al condenado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, ante el superior jerárquico.



TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora **AURA NELLY DIAZ DULCEY**, quien dijo identificarse con la cc. 52.731.884 de Bogotá y TP 349218 expedida por el CSJ, y registra como dirección Cra 7 No. 12-25 Oficina 308. Correo electrónico nellydiazdulcey@gmail.com y nellydiazdulcey@hotmail.com, para actuar en estas diligencias conforme al poder a ella otorgado por el penado **SANDRO RAMOS TELLEZ**.

CUARTO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
10 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario 



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7484 P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7484

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-08-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sandro Ramos Teller

CC: 79886104

TD: 83184

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 789 PARA NOTIFICAR NI. 7484

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 02/09/2021 9:51

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de septiembre de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 789 del 30 de agosto de 2021.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 8:51 p. m.

Para: nellydiazdulcey@hotmail.com <nellydiazdulcey@hotmail.com>; nellydiazdulcey@gmail.com

<nellydiazdulcey@gmail.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 789 PARA NOTIFICAR NI. 7484

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 789 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA